



**Resolución No. CSJBOR23-1305**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de octubre de 2023**

*“Por medio de la cual se acepta un desistimiento expreso y se abstiene de dar trámite a solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-00786-00

**Solicitante:** Carina Palacio Tapias

**Despacho:** Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Río Viejo

**Funcionario judicial:** Soledad Flórez Pérez y José Enrique Méndez Villamizar

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 13600-40-89-001-2019-00032-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 19 de octubre de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 4 de octubre del 2023, la doctora Carina Palacio Tapias, actuando como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13600-40-89-001-2019-00032-00, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Río Viejo, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 5 de agosto de 2022, pidió la liquidación del crédito sin que a la fecha se hubiese emitido pronunciamiento alguno.

### 2. Trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos previstos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, por Auto CSJBOAVJ23-1011 del 10 de octubre del 2023, se dispuso requerir a los doctores Soledad Flórez Pérez y José Enrique Méndez Villamizar, jueza y secretario, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Río Viejo, para que suministraran información del proceso de la referencia, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 11 de octubre del 2023.

### 3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Soledad Flórez Pérez, Jueza 1° Promiscuo Municipal de Río Viejo, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) el despacho que dirige presenta constantes fallas en el fluido eléctrico, conectividad a internet y alteración del orden público, circunstancias que dificultan la correcta prestación del servicio de administración de justicia; ii) que el juzgado dio trámite a una liquidación del crédito diferente a la alegada, de lo cual se infiere que su actuar de mala fe; y iii) que en consecuencia, solicita el archivo del trámite administrativo.

Por su parte, el doctor José Enrique Méndez Villamizar, secretario de esa agencia judicial, precisó que: i) se encuentra posesionado en propiedad desde el 19 de abril de 2022, y que revisado el expediente no se encontró incorporada la solicitud alegada, razón por la que procedió a anexarla y a iniciar el trámite correspondiente; ii) que el 5 de agosto de 2022, se allegó al despacho otra liquidación del crédito a la que se le dio el trámite respectivo, de lo que se evidencia la falta de dolo respecto de la actuación presuntamente en mora; y iii) que ha presentado problemas con su equipo de computo lo que han conllevado a su reemplazo en 3 oportunidades.

### 4. Desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa



SC5780-4-4

Por mensaje de datos del 17 de octubre de 2023, la doctora Carina Palacio Tapias, precisó que: *“desisto de la solicitud de vigilancia presentada contra el Juzgado primero promiscuo municipal de río viejo Bolívar en el proceso con radicado 00032-2019”*.

Por lo anterior, se tiene que la quejosa solicitó a esta Corporación, el desistimiento expreso del trámite administrativo inicialmente pretendido.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la doctora Carina Palacio Tapias, conforme a lo establecido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo a resolver

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, esta Corporación debe resolver si existe razón para aceptar el desistimiento del trámite de la vigilancia judicial o si, por el contrario, lo procedente es continuar de oficio la actuación administrativa y, en ese sentido, determinar si existe mérito para dar apertura al mencionado mecanismo o resolver de fondo la solicitud con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual abordarán primero los temas relacionados a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026<sup>1</sup>, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

#### **4. Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 18, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispone que *“los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

Adicionalmente, en la sentencia C-951 de 2014, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de este artículo, señaló: *“(…) la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular”*.

Así pues, los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, pueden desistir expresamente de estas y la autoridad administrativa respectiva podrá determinar si las continúa o no de oficio, siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

#### **5. Caso concreto**

La doctora Carina Palacio Tapias, actuando como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13600-40-89- 001-2019-00032-00, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Río Viejo, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 5 de agosto de 2022, pidió la liquidación del crédito sin que a la fecha se hubiese emitido pronunciamiento alguno.

Por mensaje de datos del 17 de octubre de 2023, la doctora Carina Palacio Tapias, precisó que: *“desisto de la solicitud de vigilancia presentada contra el Juzgado primero promiscuo municipal de rio viejo Bolívar en el proceso con radicado 00032-2019”*.

Así las cosas, precisa la Corporación, que la peticionaria se encuentra legitimada para desistir expresamente de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada dentro del proceso de marras, teniendo en cuenta que conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, basta con la manifestación expresa en tal sentido por parte de aquel para que sea aceptada.

Igualmente, reza el artículo en mención, que la autoridad administrativa podrá continuar de oficio la actuación siempre que lo considere por razones de interés público, mediando, en todo caso, acto administrativo motivado que así lo considere.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la solicitud de vigilancia recae sobre la presunta mora en la que se encontraba incurso el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Río Viejo, en emitir pronunciamiento respecto de una liquidación del crédito.

Así las cosas, se tiene que la quejosa solicitó el archivo y cierre de la solicitud de vigilancia judicial. Siendo ello así, se evidencia que la peticionaria perdió el interés de seguir con las resultas de esta actuación administrativa.

## 6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Seccional aceptará el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la doctora Carina Palacio Tapias y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

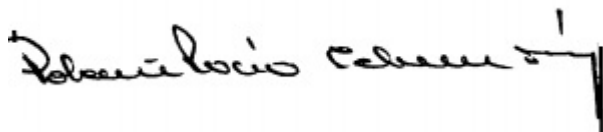
### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento expreso, y archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Carina Palacio Tapias, actuando como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13600-40-89- 001-2019-00032-00, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Río Viejo, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a la quejosa, y a los doctores Soledad Flórez Pérez y José Enrique Méndez Villamizar, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Río Viejo.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, ante esta misma Corporación, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 17 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. PRCR/MIAA